

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2014-00042-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, según constancia secretarial que antecede.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede decretar la terminación del proceso por pago total, a solicitud de abogado sin que en el poder que le fue conferido tenga la facultad expresa de recibir?

**CONSIDERACIONES.**

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, Dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al*

*ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”Subrayado fuera de texto.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se ha pronunciado así:

**"DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO EJECUTIVO**-Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago.

*Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.*

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESO EJECUTIVO**-Facultad para recibir

---

<sup>1</sup> Sentencia C-383/05.

**como requisito para la terminación por pago/PRINCIPIO DE CELERIDAD EN PROCESO EJECUTIVO-Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago/PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE APODERADO JUDICIAL.**

*No puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante. Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos...”*

En vista de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso por pago total, visible a folios 157 y 158 del cdno ppal N° 2, debido a que es un requisito para decretarlo ya que la apoderada no puede disponer del derecho de su poderdante<sup>2</sup>, en razón, que la petición no cumple con la totalidad de los requisitos que exige el inciso 1º del

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.(subrayado del despacho)**

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

artículo 461 del C.G.P., esto es, que la abogada de la parte demandante no tiene facultad expresa para recibir tal como se observa a folio 223 cdno ppal N° 1.

Sumado a lo anterior, es de aclarar, que mediante auto del 18 de febrero de 2015, el Despacho acepto la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento visible a folio 99 del cdno ppal N° 1., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

Así mismo, es de advertir que mediante auto del 24 de junio de 2015, el Despacho reconoció a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), quien funge como mandataria del F.N.G., en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 105 del cdno ppal N° 1.

Igualmente, mediante auto de 18 de noviembre de 2015, el Despacho tiene a la abogada YANETT DEL SOCORRO GALVIS CORONA, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), quien funge como mandataria del F.N.G., en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 123 del cdno ppal N° 1.

Por lo anterior, la parte solicitante deberá realizar en debida forma la solicitud de terminación, de forma clara, precisa y congruente, en la cual se enuncie la CUOTA que le corresponde a dicha entidad, teniendo en cuenta la subrogación que existe en el presente asunto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), tal como fue mencionado anteriormente.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por el término de 5 días, la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante (REINTEGRA S.A.S.), mediante escrito del 31 de julio de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total, visible a folios 157 y 158 del cdno ppal N° 2, en razón, que la petición no cumple con la totalidad de los requisitos que exige el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., esto es, que la abogada de la parte demandante no tiene facultad expresa para recibir tal como se observa a folio 223 cdno ppal N° 1.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por el término de 5 días, la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante (REINTEGRA S.A.S.), mediante escrito del 31 de

julio de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 443.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó G.D.C.P.*

**Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867573aa28d26771ec08fb21ca3f07f5330a4a81014cfc7235a0b3c7c9699672**

Documento generado en 27/09/2023 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**